

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: SUP-JIN-355/2012.

ACTORA: COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESISTA"

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
EN EL DISTRITO ELECTORAL
FEDERAL 03 DEL ESTADO DE
OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: EUGENIO ISIDRO
GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, veinticuatro de agosto de
dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al
rubro citado, relativo al juicio de inconformidad promovido
por la coalición "Movimiento Progresista", mediante el cual
impugna los resultados consignados en el acta de cómputo
distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos
Mexicanos, correspondientes al 03 Distrito Electoral
Federal con cabecera en Huajuapán de León, Oaxaca; y,

R E S U L T A N D O

I. **Cómputo Distrital.** El siete de julio de dos mil doce, a las quince horas con dieciocho minutos, el Consejo Distrital del 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Oaxaca, concluyó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	24304	Veinticuatro mil tres cientos cuatro
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	44869	Cuarenta y cuatro mil ocho cientos sesenta y nueve
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	40959	Cuarenta mil novecientos cincuenta y nueve
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2196	Dos mil ciento noventa y seis
 PARTIDO DEL TRABAJO	3950	Tres mil novecientos cincuenta
 MOVIMIENTO CIUDADANO	4471	Cuatro mil cuatrocientos setenta y uno
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	2127	Dos mil ciento veintisiete
 COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	9778	Nueve mil setecientos setenta y ocho
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	11138	Once mil ciento treinta y ocho

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
(PRD-PT-MC)		
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT)	2392	Dos mil trescientos noventa y dos
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-MC)	695	Seis cientos noventa y cinco
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PT-MC)	253	Dos cientos cincuenta y tres
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	35	Treinta y cinco
VOTOS NULOS	3502	Tres mil quinientos dos
VOTACIÓN TOTAL	150669	Ciento cincuenta mil seis cientos sesenta y nueve

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio del presente año, la Coalición “Movimiento Progresista”, por conducto de Daniel Merino Márquez, Guadalupe de Jesús Navarrete y Ignacio Fernando Niño García en su carácter de representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano ante el 03 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, promovieron juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Trámite. La autoridad señalada como responsable avisó a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación y, además, lo hizo del conocimiento

público, por el plazo de setenta y dos horas, mediante cédula fijada en sus estrados, cumpliendo con la obligación que le impone el artículo 17, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Recepción y turno. Recibido el expediente y sus anexos, así como el informe circunstanciado en esta Sala Superior, por acuerdo de diecisiete de julio del presente año, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos ordenó remitirlo a su ponencia para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Sustanciación. Por acuerdo de veinticuatro de julio del año en curso, el Magistrado Instructor ordenó radicar el asunto respectivo y requerir a la autoridad responsable diversa documentación a efecto de integrar debidamente el expediente SUP-JIN-355/2012.

VI. Desahogo y vista a los interesados. Una vez que fueron desahogados los requerimientos por la responsable, se ordenó dar vista por el término de veinticuatro horas a los interesados para que manifestaran lo que a sus derechos conviniera respecto de la documentación allegada a esta Sala Superior, sin que hubiera manifestación alguna dentro del término concedido para tal efecto

VII. El tres de agosto, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, mediante acuerdo

plenario, se ordenó la formación de incidente de previo y especial pronunciamiento para resolver la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas, planteada por la coalición actora.

VIII. El mismo tres de agosto, la Sala Superior dictó resolución interlocutoria en la que estimó parcialmente fundado el incidente y se ordenó el nuevo escrutinio y cómputo de la votación solicitada por la coalición “Movimiento Progresista” respecto de las casillas **210 Contigua 1, 1314 Contigua 1, 1367 Contigua 1 y 2422 Básica.**

IX. El ocho de agosto siguiente se llevó a cabo la diligencia judicial en la cual se llevó a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas **210 Contigua 1, 1314 Contigua 1, 1367 Contigua 1 y 2422 Básica,** correspondientes al 03 Distrito Electoral Federal en el estado de Oaxaca, con cabecera en Huajuapán de León.

X. El diecisiete de agosto de dos mil doce, la Sala Superior resolvió el incidente de calificación de votos reservados del expediente en que se actúa, en el que calificó y asignó un voto relativo a la casilla **210 Contigua 1.**

XI. Oportunamente, el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, agregándose diversas promociones; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente juicio de inconformidad, por haberse impugnado actos ocurridos durante la etapa de resultados y declaración de validez en un proceso electoral federal ordinario, relativos al cómputo distrital realizado por un consejo distrital en relación con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,186, párrafo primero, fracción II y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 4, 34, párrafo 2, inciso a), 50, párrafo 1, inciso a) y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Recuento de votos y cómputo distrital modificado. El cómputo distrital de una elección, según dispone el artículo 293 del Código Federal de Instituciones

y Procedimientos Electorales, es la suma realizada por el consejo distrital respectivo, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

De acuerdo con el artículo 298 del mismo ordenamiento, el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se realiza conforme a lo siguiente:

Artículo 298

1. El cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se sujetará al procedimiento siguiente:

a) Se harán las operaciones señaladas en los incisos a) al e) y h) del párrafo 1 del artículo 295 de este Código;

b) Acto seguido, se procederá a extraer los expedientes de las casillas especiales relativos a la elección de presidente y se realizarán las operaciones referidas en el inciso anterior;

c) Se sumarán los resultados obtenidos según los dos incisos anteriores;

d) El cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, será el resultado de sumar a los resultados obtenidos según el inciso anterior, los consignados en el acta distrital de cómputo de los votos emitidos en el extranjero, a que se refieren los artículos 334 y 335 de este Código. El resultado así obtenido se asentará en el acta correspondiente a esta elección;

e) Es aplicable al cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos lo establecido en los párrafos 2 al 9 del artículo 295 de este Código; y

f) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.

Conforme dicho procedimiento, la regla general imperante es la de únicamente tomar en cuenta los resultados de la votación asentados por los integrantes de las mesas directivas de casilla; empero, en ciertas circunstancias, es necesario que el consejo distrital asuma sus facultades de control y depuración de tales resultados, en aras de, en la medida de lo posible, preservar el principio de certeza respecto de los mismos, mediante la realización de un nuevo escrutinio y cómputo.

Como se ha señalado, conforme al citado artículo 298, párrafo 1, inciso e), es aplicable al cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos lo establecido en los párrafos 2 al 9 del artículo 295 de este Código. Los supuestos previstos por el legislador al respecto, son los siguientes:

Artículo 295

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

...

b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el

espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 277 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

d) El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y

III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

e) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

f) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría que se asentará en el acta correspondiente;

g) Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de diputados y se procederá en los términos de los incisos a) al e) de este párrafo;

h) Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del Consejo Distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

i) El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos incisos anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional;

En todos estos supuestos, los resultados del nuevo escrutinio y cómputo deben asentarse en el acta que corresponda, y al estar sustentados en la documentación existente en el paquete electoral, sustituyen a los anotados por los directivos de las mesas el día de la elección, cuya certeza está en duda por alguna de las causas a que se ha hecho mención.

Ahora bien, en la demanda presentada por la Coalición "Movimiento Progresista" se formuló una pretensión general de nuevo escrutinio y cómputo en **trescientas cincuenta y dos casillas.**

No fueron materia de análisis en la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo **trece** casillas debido a que el consejo distrital responsable, al llevar a cabo el cómputo de la elección presidencial, realizó un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en ellas, con lo cual se colmó la pretensión de la coalición demandante, en términos de los artículos 295 y 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Tales casillas son:

<i>No.</i>	<i>Casilla</i>
1	207C2
2	208C3
3	219B
4	366C3
5	801B
6	862C1
7	876B
8	929E1
9	1001C1
10	1232B
11	1336E1
12	1640B
13	1786C2

En la sentencia incidental también se consideró que no había lugar a realizar el recuento de **quince** casillas porque la coalición actora hizo valer como causa para solicitar la realización de un nuevo escrutinio que la votación recibida en las mismas es inferior al promedio de la votación recibida en el distrito. Sin embargo, tal planteamiento no se encuentra previsto en la legislación

electoral federal como razón para ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla.

Las casillas en cuestión son las siguientes:

No.	Casilla
1.	802B
2.	904B
3.	1224E1
4.	1283E1
5.	1327E1
6.	1359B
7.	1593B
8.	1595B
9.	1596B
10.	1604B
11.	1878B
12.	1881B
13.	2127B
14.	2137B
15.	2138B

En este mismo sentido, tampoco se consideró procedente el nuevo escrutinio y cómputo de las **veintinueve** casillas que se describen en el cuadro siguiente porque la coalición actora no hizo valer como

causa de recuento un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contienen las actas. En cambio, se limitó a señalar que el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna (votos) más boletas sobrantes.

No.	Casilla
1.	57C3
2.	60B
3.	202C2
4.	204B
5.	205C1
6.	206B
7.	206C2
8.	216B
9.	216C2
10.	217C2

No.	Casilla
11.	217C3
12.	218B
13.	366C2
14.	864B
15.	928B
16.	1424E1
17.	1425B
18.	1483B
19.	1590C1
20.	1781B

No.	Casilla
21.	1785C1
22.	1785C3
23.	1898B
24.	1899E1
25.	2114C1
26.	2409B
27.	2409C2
28.	2411C1
29.	2435C1

Tampoco se atendió la pretensión de recuento de votos de **doscientas ochenta y cuatro** casillas que a continuación se describen por resultar infundados los planteamientos de la coalición actora:

a) Actas con datos ilegibles.

No.	Casilla
1.	57B
2.	57C2
3.	58C2

No.	Casilla
4.	58C3
5.	63B
6.	64B

No.	Casilla
7.	192B
8.	192C1
9.	192C2

14

SUP JIN 355/2012

No.	Casilla
10.	201C2
11.	208C1
12.	209C1
13.	222C1
14.	369B
15.	369C1
16.	371C1
17.	372B
18.	387B
19.	387C1
20.	459C2
21.	666B
22.	666C1
23.	749B
24.	749C1
25.	750B
26.	751B
27.	752B
28.	776B
29.	837B
30.	862B
31.	901C1
32.	906B
33.	925B
34.	930B
35.	982B

No.	Casilla
36.	999B
37.	1001B
38.	1002C1
39.	1131B
40.	1132C1
41.	1135B
42.	1219B
43.	1221B
44.	1223B
45.	1224B
46.	1237B
47.	1243C1
48.	1243C2
49.	1243C3
50.	1244B
51.	1283B
52.	1325B
53.	1325C1
54.	1327B
55.	1330B
56.	1360B
57.	1401B
58.	1404B
59.	1427B
60.	1427C1
61.	1496B

No.	Casilla
62.	1677B
63.	1743B
64.	1744B
65.	1745B
66.	1784C2
67.	1784C6
68.	1791B
69.	1901C1
70.	1902E1
71.	1960B
72.	1961B
73.	1971C1
74.	1980B
75.	1995B
76.	1995C1
77.	2112B
78.	2112C1
79.	2115B
80.	2135B
81.	2138E1
82.	2139B
83.	2141B
84.	2156B
85.	2157B
86.	2186B
87.	2187B

15

SUP JIN 355/2012

No.	Casilla
88.	2188B
89.	2188E1
90.	2244B

No.	Casilla
91.	2261B
92.	2305B
93.	2306B

No.	Casilla
94.	2307B

b) Actas en donde faltan datos relevantes para el cómputo de la casilla.

No.	Casilla
1.	57S1
2.	1314C1
3.	1367C1
4.	2422B

c) El número de boletas extraídas de la urna (votos) es distinto al total de ciudadanos que votaron.

No.	Casilla
1.	42B
2.	58B
3.	59C1
4.	59C2
5.	60C3
6.	61B
7.	61E2
8.	62B
9.	125B
10.	126B
11.	146B
12.	201B
13.	201C1

No.	Casilla
14.	201C3
15.	202B
16.	202C1
17.	202C3
18.	203B
19.	203C1
20.	203C2
21.	205B
22.	206C1
23.	206C3
24.	207B
25.	207C1
26.	209C2

No.	Casilla
27.	211B
28.	212B
29.	212C1
30.	213B
31.	214B
32.	214C2
33.	215B
34.	215C1
35.	219C2
36.	220B
37.	220C1
38.	220C3
39.	221B

16

SUP JIN 355/2012

No.	Casilla
40.	221C1
41.	222B
42.	223B
43.	225B
44.	227B
45.	227C1
46.	228B
47.	228C1
48.	228C2
49.	230B
50.	231C1
51.	231C2
52.	365B
53.	366C1
54.	367B
55.	368B
56.	370B
57.	371B
58.	388B
59.	459B
60.	459C1
61.	719B
62.	719C1
63.	720B
64.	720C1
65.	741C1
66.	743B
67.	764B

No.	Casilla
68.	764C1
69.	764C2
70.	765B
71.	863C1
72.	864C1
73.	900B
74.	900C1
75.	900C2
76.	901C2
77.	902C2
78.	903B
79.	903C2
80.	926B
81.	941B
82.	942B
83.	1002B
84.	1005B
85.	1006B
86.	1222B
87.	1233B
88.	1245C1
89.	1246C1
90.	1246C2
91.	1246C3
92.	1302B
93.	1315B
94.	1324B
95.	1328B

No.	Casilla
96.	1336B
97.	1359E1
98.	1405B
99.	1423B
100.	1423C1
101.	1425C2
102.	1425C3
103.	1426B
104.	1426C1
105.	1428B
106.	1428C1
107.	1429C1
108.	1483C1
109.	1483C2
110.	1497B
111.	1513B
112.	1560E1
113.	1589B
114.	1589C1
115.	1591B
116.	1592B
117.	1597B
118.	1599B
119.	1683B
120.	1684B
121.	1708E1
122.	1777B
123.	1784C7

17

SUP JIN 355/2012

No.	Casilla
124	1785 C10
125	1786C1
126	1787B
127	1792B
128	1828B
129	1879B
130	1880B
131	1898C1
132	1902B
133	1971B
134	1972B
135	1978B
136	1978C1
137	1982B
138	1983B
139	1984B
140	1985B
141	1986B
142	1996B
143	1997B
144	1998B
145	2000B
146	2001B
147	2002B
148	2003B
149	2070B
150	2076B
151	2112C2

No.	Casilla
152	2113B
153	2113C2
154	2114B
155	2116C1
156	2126B
157	2136B
158	2234B
159	2246B
160	2246C1
161	2247B
162	2248B
163	2301C1
164	2303B
165	2303C1
166	2305C1
167	2306C1
168	2308B
169	2308C1
170	2309B
171	2310B
172	2321B
173	2322B
174	2323B
175	2335B
176	2335C1
177	2362B
178	2408B
179	2409C1

No.	Casilla
180	2410C1
181	2410C2
182	2411C2
183	2435B

a) El número de boletas extraídas de la urna (votos) es distinto al total de votos.

No.	Casilla
1	42C1
2	1329B
3	2073B

En el mismo sentido, en la sentencia incidental de referencia se consideró que no procedía realizar el nuevo escrutinio y cómputo de **diez** casillas que a continuación se detallan porque, no obstante contener errores en rubros fundamentales, éstos podían subsanarse a partir de los demás rubros fundamentales, o bien, a partir de deducciones lógicas.

No.	Casilla
1.	231B
2.	460C1
3.	228C3
4.	902C1
5.	1000B
6.	1302C1
7.	1326B
8.	1600B
9.	1785C8
10.	1905B

Por último, esta Sala Superior consideró procedente ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de **cuatro** casillas. Por lo que hace a la casilla **210C1**, se declaró fundado el agravio porque en el acta de escrutinio y cómputo no se asentaron los resultados de los rubros fundamentales *Total personas que votaron* y *Boletas de Presidente sacadas de las urnas*. Por consecuencia, no fue posible corroborar si los *Resultados de la votación de presidente "Total"* guardaban congruencia con aquéllos.

Por lo que hace a las casillas **1314C1**, **1367C1** y **2422B**, esta Sala Superior advirtió que en las actas referidas todos los rubros se encontraban en ceros, con excepción del rubro *Boletas sobrantes de Presidente*. Por tal razón, en aras de brindar mayor certeza al ejercicio del derecho al voto, esta Sala Superior consideró procedente ordenar la apertura y recuento de las casillas **1314C1**, **1367C1** y **2422B**.

TERCERO. Resultado de la diligencia de apertura de paquetes y cómputo firme. Previamente al estudio de las causas de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es preciso señalar que los efectos de modificación a que se refiere el artículo 56, párrafo 1, inciso b) de la ley citada, cuando se actualicen los supuestos de nulidad respectivos, debe partirse necesariamente de la existencia de un cómputo distrital firme en sede administrativa, es decir, que éste no hubiere

sido controvertido por error aritmético, o bien que al haberse ordenado la apertura de paquetes electorales para un nuevo escrutinio y cómputo de casillas, el cómputo original emitido por el Consejo Distrital ya hubiere sido corregido, mediante las variaciones que hubieren tenido los votos en las distintas casillas por la apertura ordenada en sede jurisdiccional.

Por tanto, los resultados del nuevo escrutinio y cómputo sustituyen a los anotados por los funcionarios de las mesas directivas de casillas el día de la elección.

Mediante resolución interlocutoria de tres de agosto de este año, esta Sala Superior acogió la pretensión de la coalición actora de llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en **cuatro** casillas identificadas como **210C1**, **1314C1**, **1367C1** y **2422B**, que fueron instaladas en el distrito electoral federal 03 del Estado de Oaxaca, con cabecera en Huajuapán de León.

En ejecución de dicha determinación, el ocho de agosto se realizó la diligencia jurisdiccional de recuento de los sufragios en los términos ordenados por esta Sala Superior. Los resultados arrojados por la diligencia judicial antes mencionada, y los votos sometidos a la calificación de esta Sala Superior, son los que se reflejan en la gráfica que se insertará enseguida.

Es preciso señalar que las cantidades que se asientan en los recuadros correspondientes se refieren a la variación que con motivo de la apertura de paquetes electorales ordenados por esta Sala Superior, sufrió el número de votos asignados a cada opción (partidos, coaliciones, candidatos no registrados, votos nulos).

Esta variación que sufrió cada opción, será sumada respecto del total de casillas con paquetes electorales aperturados para realizar el ajuste que corresponda, en las cantidades asentadas originalmente en las actas de cómputo distrital. Para tal efecto a continuación se inserta una tabla analítica en la que se precisan por partido político los resultados del cómputo distrital (CD), los resultados del recuento ordenado por esta Sala Superior (R), la diferencia entre ellos (D), así como los votos reservados en la diligencia de recuento que en su caso se hubieren presentado:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CASILLAS CON APERTURA DE PAQUETES ELECTORALES ORDENADA POR SALA SUPERIOR				
		210C1	1314C1	1367C1	2422B
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	CD	87	0	0	0
	R	87	0	0	0
	D	0	0	0	0
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	CD	110	0	0	0
	R	111	0	0	0
	D	+1	0	0	0
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	CD	89	0	0	0
	R	88	0	0	0
	D	-1	0	0	0
 VERDES	CD	2	0	0	0

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CASILLAS CON APERTURA DE PAQUETES ELECTORALES ORDENADA POR SALA SUPERIOR				
		210C1	1314C1	1367C1	2422B
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	R	2	0	0	0
	D	0	0	0	0
 PARTIDO DEL TRABAJO	CD	12	0	0	0
	R	12	0	0	0
	D	0	0	0	0
 MOVIMIENTO CIUDADANO	CD	6	0	0	0
	R	6	0	0	0
	D	0	0	0	0
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	CD	5	0	0	0
	R	5	0	0	0
	D	0	0	0	0
 COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	CD	16	0	0	0
	R	16	0	0	0
	D	0	0	0	0
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT-MC)	CD	25	0	0	0
	R	25	0	0	0
	D	0	0	0	0
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT)	CD	9	0	0	0
	R	9	0	0	0
	D	0	0	0	0
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-MC)	CD	1	0	0	0
	R	1	0	0	0
	D	0	0	0	0
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PT-MC)	CD	0	0	0	0
	R	0	0	0	0
	D	0	0	0	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	CD	0	0	0	0
	R	0	0	0	0
	D	0	0	0	0
VOTOS NULOS	CD	5	0	0	0
	R	4	0	0	0
	D	-1	0	0	0
VOTOS RESERVADOS EN RECUENTO		1	0	0	0
VOTACIÓN TOTAL	CD	367	0	0	0
	R	367	0	0	0

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CASILLAS CON APERTURA DE PAQUETES ELECTORALES ORDENADA POR SALA SUPERIOR				
		210C1	1314C1	1367C1	2422B
	D	0	0	0	0

En la gráfica anterior se aprecia en la columna correspondiente a cada partido político o coalición, candidatos no registrados o votos nulos, las variaciones que tuvieron estos rubros. Asimismo, se precisa que durante la diligencia de recuento ordenada por esta Sala Superior en la casilla **210 Contigua 1** se reservó uno voto.

Mediante sentencia interlocutoria dictada por esta Sala Superior el pasado diecisiete de agosto de dos mil doce, se determinó que el voto reservado de la casilla **210 Contigua 1** debe ser asignado al **Partido de la Revolución Democrática** y a su candidato a la Presidencia del República. Por tanto, la sumatoria del voto que ha sido calificado, se aprecia en la siguiente gráfica:

RESULTADOS	VOTO CALIFICADO
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	-
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	-
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	+ 1
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	-
 PARTIDO DEL TRABAJO	-
 MOVIMIENTO CIUDADANO	-
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	-
	-

RESULTADOS	VOTO CALIFICADO
COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT-MC)	-
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT)	-
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-MC)	-
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PT-MC)	-
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	-
VOTOS NULOS	-
VOTACIÓN TOTAL	-

Obtenida que fue la sumatoria de los votos calificados para cada opción, éstos se tomarán en cuenta para obtener un nuevo cómputo corregido, conforme a las variaciones derivadas de la diligencia de apertura de paquetes y de la calificación de votos.

La suma de dichas variaciones, positivas o negativas que tuvo el cómputo de votos en cada casilla, se restarán o sumarán, según se trate, al cómputo original realizado por el consejo distrital responsable una vez que sea calificado el voto que fue motivo de diferendo durante la diligencia de apertura de paquetes electorales realizada el ocho de agosto, que ha quedado señalado antes y cuya calificación se reservó a esta Sala Superior.

Expuesto lo anterior, el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos correspondiente al distrito electoral federal 03 del Estado de Oaxaca, con cabecera en Huajuapán de León, debe rectificarse en los siguientes términos:

PARTIDO	Votación cómputo distrital	Variación de votos conforme a diligencia de apertura de paquetes	Votos calificados por la sala superior	Cómputo modificado conforme a diligencia
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	24,304	0	0	24,304
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	44,869	+1	0	44,870
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	40,959	-1	+1	40,959
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,196	0	0	2,196
 PARTIDO DEL TRABAJO	3,950	0	0	3,950
 MOVIMIENTO CIUDADANO	4,471	0	0	4,471
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	2,127	0	0	2,127
 COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	9,778	0	0	9,778
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT-MC)	11,138	0	0	11,138

PARTIDO	Votación cómputo distrital	Variación de votos conforme a diligencia de apertura de paquetes	Votos calificados por la sala superior	Cómputo modificado conforme a diligencia
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT)	2,392	0	0	2,392
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-MC)	695	0	0	695
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PT-MC)	253	0	0	253
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	35	0	0	35
VOTOS NULOS	3,502	-1	0	3,501
VOTOS RESERVADOS	0	+1	-1	0
VOTACIÓN TOTAL	150,669	0	0	150,669

Una vez que se tiene un cómputo firme, es procedente el análisis de las causales de nulidad de votación recibida en casilla que se desprenden del escrito de demanda

CUARTO. Estudio de fondo. En vista de que en la sentencia interlocutoria dictada por esta Sala Superior el tres de agosto de dos mil doce, se realizó el estudio de los requisitos generales y especiales del escrito que contiene la demanda de juicio de inconformidad y los relacionados con la comparecencia del tercero interesado, se procederá al examen de los agravios de la parte accionante, relacionados con su pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, derivado de ello, modificar el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

De la lectura del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que la coalición actora expone agravios que pueden clasificarse en dos grupos:

a) Los que se encuentran desvinculados con la pretensión de la nulidad de votación recibida en casillas; y

b) Los encaminados a que se declare dicha nulidad, y como consecuencia, se modifiquen los resultados consignado en el acta de cómputo distrital controvertida, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, por cuestión de método, se procederá al estudio de los agravios que invoca la parte accionante, en orden diverso al que los plantea, sin que ello pueda implicarle algún perjuicio, atento a lo señalado en la **Jurisprudencia 4/2000**, que bajo el título **“AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, se consulta en las páginas 119 y 120 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia*.

Agravios desvinculados a la nulidad de votación recibida en casillas

En el escrito de demanda de juicio de inconformidad, los partidos políticos actores sostienen que en el 03 Distrito Electoral Federal de Huajuapán de León, Oaxaca los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como su candidato a la Presidencia de la República realizaron compra y coacción de voto y usaron recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida.

En otro orden de ideas, los actores manifiestan que la autoridad electoral administrativa, así como la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se realizaran actos de compra y coacción de los votos consignados en las quejas cuyo número de expediente es: Q-UFRPP 61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto), Q-UFRP 22/2012 (Queja por violación al tope de gastos de campaña a cargo del C. Enrique Peña Nieto).

Todo lo cual, en opinión de los actores, se tradujo en que las autoridades antes señaladas no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades todos fuera de la ley.

Antes de dar respuesta a los argumentos transcritos, se estima conveniente exponer lo siguiente:

De conformidad con el artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha establecido un sistema de medios de impugnación en los términos que señalan la propia constitución y la ley, el cual da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantiza la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece el juicio de inconformidad como el mecanismo jurídico para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

De conformidad con el artículo 50, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral, mediante el juicio de inconformidad, son impugnables en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los actos siguientes:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en casillas, o por error aritmético; y

II. Por nulidad de toda la elección.

Ahora bien, en la elección de que se trata, si se pretenden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, el medio de impugnación se presenta ante el consejo distrital que corresponda, dentro de los cuatro días siguientes a que concluya la práctica de los cómputos distritales, como se establece en el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la ley de medios de impugnación.

Si se pretende impugnar toda la elección presidencial, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 2 del referido artículo 55, el juicio de inconformidad se presenta a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a que el secretario ejecutivo informe al Consejo General del Instituto Federal Electoral, del resultado de las sumas de las actas de cómputo distrital de dicha elección, por partido y candidato. Este medio de impugnación se presenta ante el propio Consejo General, como se establece en el artículo 53, párrafo 5, del ordenamiento procesal que se consulta.

Es de hacer énfasis en que mediante el juicio de inconformidad en que se impugna toda la elección presidencial es posible analizar cualquier tipo de irregularidad que se plantee, siempre que no esté vinculada con la pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en casillas o la corrección de algún error aritmético, ya que estos casos deben plantearse en el juicio de inconformidad en el que se cuestionen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de que se trate.

De lo anteriormente expuesto se sigue que **los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente pueden impugnarse: A. Por nulidad de la votación recibida en casilla, o B. Por error aritmético.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52, párrafo 1, incisos c) y d), de la ley de medios de impugnación, para el caso de que se impugnen los resultados del acta de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en casillas, el actor debe cumplir con el requisito de hacer mención individualizada de las casillas cuya votación solicita sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas; y si los resultados del acta de impugnan por error aritmético, debe hacer el señalamiento del error.

Por otro lado, si se impugna toda la elección presidencial, en el juicio de inconformidad que se promueve deben alegarse aquellas situaciones que estén desvinculadas de la actuación de los funcionarios de casilla, o del error aritmético.

Por tanto, de conformidad con el marco jurídico antes analizado, en el juicio de inconformidad mediante el que se impugnan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, únicamente procede examinar las irregularidades vinculadas con la solicitud de nulidad de votación recibida en las casillas que de manera específica se identifiquen, o bien por error aritmético; quedando en consecuencia, vedada cualquier posibilidad jurídica de estudiar actos que se invoquen y que no guarden relación directa con los tópicos citados.

Tal situación no implica denegación de justicia, pues como ya ha quedado expuesto, es mediante el juicio de inconformidad en el que se impugna toda la elección presidencial, en el que la parte inconforme tiene la posibilidad jurídica de alegar cualquier tipo de irregularidades que no guarden relación con la nulidad de la votación recibida en casillas o el error aritmético.

Ahora bien, en el caso que se examina, la coalición actora impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección presidencial. Luego, con

relación a los agravios que han quedado transcritos, esta Sala Superior considera lo siguiente:

La parte accionante expone que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por el rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición Compromiso por México y de su candidato Enrique Peña Nieto.

Dicho agravio se juzga **inoperante**, pues cualquier irregularidad al principio de equidad es una cuestión que debe plantearse ante el juicio de inconformidad que se presente para impugnar toda la elección presidencial, y no en el juicio mediante el que se controvierten los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, en el cual, sólo es posible examinar las causas de nulidad que se invoquen para las casillas que se identifiquen plenamente, o por error aritmético.

Agravios vinculados a la nulidad de votación recibida en casillas

La parte actora hace valer diversas causas de nulidad de votación recibida en casillas, previstas por el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A continuación se precisan las causales que hace valer

la coalición actora:

No.	Casillas impugnadas JIN	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 75 DE LGSMIME.											NO apertura art. 295 COFIPE	Otros
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)		
1.	42B												x	
2.	42C1												x	
3.	57B												x	
4.	57C2												x	
5.	57C3												x	
6.	57S1												x	
7.	58B						x						x	X
8.	58C2												x	
9.	58C3												x	
10.	59C1												x	
11.	59C2												x	
12.	60B												x	
13.	60C1						x							X
14.	60C3												x	
15.	61B												x	
16.	61E2												x	
17.	62B												x	
18.	63B												x	
19.	64B												x	
20.	125B												x	
21.	126B												x	
22.	144B						x							X

No.	Casillas impugnadas JIN	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 75 DE LGSMIME.											NO apertura art. 295 COFIPE	Otros
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)		
23.	146B						x						x	
24.	192B												x	
25.	192C1												x	
26.	192C2												x	
27.	201B												x	
28.	201C1												x	
29.	201C2												x	
30.	201C3												x	
31.	202B												x	
32.	202C1												x	
33.	202C2												x	
34.	202C3												x	
35.	203B												x	
36.	203C1												x	
37.	203C2												x	
38.	204B												x	
39.	204C1						x							X
40.	205B												x	
41.	205C1												x	
42.	206B												x	
43.	206C1												x	
44.	206C2												x	
45.	206C3												x	
46.	207B												x	
47.	207C1												x	
48.	207C2												x	
49.	208B						x	x						X

No.	Casillas impugnadas JIN	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 75 DE LGSMIME.											NO apertura art. 295 COFIPE	Otros	
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)			
50.	208C1													x	
51.	208C3													x	
52.	209C1													x	
53.	209C2													x	
54.	210B							x							x
55.	210C1													x	
56.	211B													x	
57.	212B													x	
58.	212C1													x	
59.	213B													x	
60.	214B													x	
61.	214C1						x								X
62.	214C2													x	
63.	215B													x	
64.	215C1													x	
65.	216B													x	
66.	216C1						x								
67.	216C2													x	
68.	217C1						x	x							X
69.	217C2													x	
70.	217C3													x	
71.	218B						x								X
72.	218C2						x	x							X
73.	219B													x	
74.	219C2													x	
75.	220B													x	
76.	220C1													x	

No.	Casillas impugnadas JIN	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 75 DE LGSMIME.											NO apertura art. 295 COFIPE	Otros
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)		
104.	371B												x	
105.	371C1												x	
106.	372B												x	
107.	387B												x	
108.	387C1												x	
109.	388B												x	
110.	459B												x	
111.	459C1												x	
112.	459C2												x	
113.	460C1												x	
114.	666B												x	
115.	666C1												x	
116.	667C1						x							X
117.	719B												x	
118.	719C1												x	
119.	720B												x	
120.	720C1												x	
121.	741C1												x	
122.	742B						x	x						X
123.	743B												x	
124.	749B												x	
125.	749C1												x	
126.	750B												x	
127.	751B												x	
128.	752B												x	
129.	764B												x	
130.	764C1												x	

No.	Casillas impugnadas JIN	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 75 DE LGSMIME.											NO apertura art. 295 COFIPE	Otros	
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)			
239.	1483C2													x	
240.	1483C3						x	x							x
241.	1496B													x	
242.	1497B													x	
243.	1513B													x	
244.	1560E1													x	
245.	1589B													x	
246.	1589C1													x	
247.	1590C1													x	
248.	1591B													x	
249.	1592B													x	
250.	1593B													x	
251.	1595B													x	
252.	1596B													x	
253.	1597B													x	
254.	1599B						x								
255.	1600B													x	
256.	1604B													x	
257.	1640B						x								
258.	1677B													x	
259.	1683B	x												x	
260.	1684B													x	
261.	1708E1													x	
262.	1743B													x	
263.	1744B													x	
264.	1745B													x	
265.	1777B													x	

No.	Casillas impugnadas JIN	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 75 DE LGSMIME.											NO apertura art. 295 COFIPE	Otros
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)		
266.	1781B												x	
267.	1784C2												x	
268.	1784C6												x	
269.	1784C7												x	
270.	1785C1												x	
271.	1785C3												x	
272.	1785C8												x	
273.	1785C10												x	
274.	1786C1												x	
275.	1786C2												x	
276.	1787B												x	
277.	1791B												x	
278.	1792B												x	
279.	1828B												x	
280.	1878B												x	
281.	1879B						x							
282.	1880B												x	
283.	1881B												x	
284.	1898B												x	
285.	1898C1												x	
286.	1899E1												x	
287.	1901C1												x	
288.	1902B												x	
289.	1902E1												x	
290.	1905B												x	
291.	1960B												x	
292.	1961B												x	

No.	Casillas impugnadas JIN	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 75 DE LGSMIME.											NO apertura art. 295 COFIPE	Otros	
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)			
293.	1971B													x	
294.	1971C1													x	
295.	1972B													x	
296.	1978B													x	
297.	1978C1													x	
298.	1979B						x						x		X
299.	1980B													x	
300.	1982B													x	
301.	1983B	x												x	
302.	1984B													x	
303.	1985B													x	
304.	1986B													x	
305.	1995B													x	
306.	1995C1													x	
307.	1996B													x	
308.	1997B													x	
309.	1998B													x	
310.	1999B						x								X
311.	2000B													x	
312.	2001B													x	
313.	2002B													x	
314.	2003B													x	
315.	2070B													x	
316.	2073B													x	
317.	2074B						x								X
318.	2076B													x	
319.	2112B						x							x	

No.	Casillas impugnadas JIN	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 75 DE LGSMIME.											NO apertura art. 295 COFIPE	Otros	
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)			
320.	2112C1													x	
321.	2112C2													x	
322.	2113B													x	
323.	2113C2													x	
324.	2114B													x	
325.	2114C1							x						x	
326.	2115B													x	
327.	2116B						x	x							X
328.	2116C1													x	
329.	2125B						x								X
330.	2126B													x	
331.	2127B													x	
332.	2135B													x	
333.	2136B													x	
334.	2137B													x	
335.	2137E1						x								X
336.	2138B													x	
337.	2138E1													x	
338.	2139B													x	
339.	2140B						x	x							
340.	2141B													x	
341.	2156B													x	
342.	2157B													x	
343.	2186B													x	
344.	2187B													x	
345.	2188B													x	
346.	2188E1													x	

No.	Casillas impugnadas JIN	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 75 DE LGSMIME.											NO apertura art. 295 COFIPE	Otros	
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)			
347.	2234B													x	
348.	2244B													x	
349.	2246B													x	
350.	2246C1													x	
351.	2247B													x	
352.	2248B													x	
353.	2261B													x	
354.	2301C1													x	
355.	2303B													x	
356.	2303C1													x	
357.	2305B													x	
358.	2305C1													x	
359.	2306B													x	
360.	2306C1													x	
361.	2307B													x	
362.	2308B													x	
363.	2308C1													x	
364.	2309B													x	
365.	2310B													x	
366.	2321B													x	
367.	2322B													x	
368.	2323B													x	
369.	2335B													x	
370.	2335C1													x	
371.	2337B							x							
372.	2362B													x	
373.	2393B							x							X

No.	Casillas impugnadas JIN	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 75 DE LGSMIME.											NO apertura art. 295 COFIPE	Otros
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)		
374.	2408B												x	
375.	2408C1							x					x	
376.	2409B												x	
377.	2409C1												x	
378.	2409C2												x	
379.	2410C1												x	
380.	2410C2												x	
381.	2411C1												x	
382.	2411C2												x	
383.	2422B												x	
384.	2435B												x	
385.	2435C1						x							
386.	2451B						x	x						X

El análisis respectivo se llevará a cabo en los siguientes apartados tomando en consideración las causales de nulidad de votación enunciadas por el actor en su escrito de demanda.

Es importante destacar que algunas casillas son impugnadas por diversas causales de nulidad, mismas que por cuestión de orden serán analizadas por separado en los apartados respectivos.

1. Apartados de la demanda en los que se alegan las causales a), g) y j) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. La coalición actora señala que se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, contempladas en el artículo 75, párrafo 1, incisos a), g) y j) de la Ley adjetiva de la materia, mismas que se citan a continuación:

1.1. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente. La coalición "Movimiento Progresista" argumenta que en las casillas que se precisan en el cuadro siguiente se actualiza la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 75, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en los términos que se describen:

Casillas	Agravio
1683B	Debido a la lluvia, se cambio la casilla que se instala en el kiosco al corredor del palacio municipal, la cual está dentro de la misma sección electoral.
1983B	Debido a problemas de lluvia, no se tuvo acceso para la instalación de la casilla, y los funcionarios de la MDC, Representantes de partidos políticos, y CAE decidieron instalarla en el centro de acopio de la pitalla, como a 150 metros del lugar aprobado por el consejo.

La causal de nulidad aducida por la coalición actora resulta **infundada**.

En las actas de jornada electoral y en las hojas de incidentes se hizo constar que efectivamente las casillas en cuestión fueron instaladas en lugar diverso al aprobado por

el Consejo Distrital correspondiente en los términos que se precisan:

Casillas	Acta de jornada	Hoja de incidentes
1683B	"Se cambió de ubicación la casilla por condiciones climatológicas del tiempo"	"Por cuestiones climatológicas se cambio de lugar la casilla Básica 1 de la sección 1683 ubicada en el kiosco Municipal, Plaza Constitución S/N Barrio cerro Verde, Santa Catarina Zapoquila"
1983B	"Debido a que la hora de la instalación se soltó una fuerte lluvia se cambio el lugar de la casilla"	"Debido a la fuerte lluvia se cambio la casilla a el salón de usos múltiples de San José Chichihualtepec"

No obstante lo anterior, para tener por actualizada la causal de nulidad alegada por la actora debe probarse que la casilla fue instalada en lugar distinto sin causa justificada. En el caso, sin embargo, sí existió una causa que justificó la instalación de las casillas en un lugar distinto, y la coalición actora no controvierte en modo alguno si las condiciones climatológicas justificaban o no tal proceder.

Más aún, en las actas de escrutinio y cómputo respectivas se aprecia que sí se recibió votación en esas casillas y que los rubros fundamentales de las mismas son perfectamente coincidentes. Además en las actas de jornada de ambas casillas consta que no se presentó escrito de protesta ni incidente alguno durante el desarrollo de la votación. Por tanto, no existe razón para suponer que el cambio de lugar de instalación de las casillas de referencia afectó en modo alguno la votación.

En este contexto, y dado que la coalición actora no plantea argumento adicional para controvertir la causa por la que se instalaron las casillas en lugar distinto al asignado, ni expone razonamiento alguno encaminado a demostrar que esa modificación afectó la votación recibida en esas casillas, se deben declarar **infundadas** las causales de nulidad que aduce la impetrante.

1.2 Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley.

Del análisis del escrito de demanda se advierte que la coalición actora, respecto de la causa de nulidad citada en el párrafo anterior, señala que las irregularidades detectadas fuera del marco legal conforman el margen de determinancia en ciertas casillas, al no tomar en cuenta que los ciudadanos no se encontraban en los listados nominales, por lo que no tenían la facultad de ejercer su derecho de voto y que al hacerlo afectaron la certeza de la votación.

En relación con lo anterior afirma que se actualiza la causa de nulidad en las **catorce casillas** que a continuación se indican:

No.	Casillas
1.	208B

No.	Casillas
2.	210B

No.	Casillas
3.	217C1

52

SUP JIN 355/2012

No.	Casillas
4.	218C2
5.	742B
6.	983B
7.	985E1
8.	1324C1

No.	Casillas
9.	1483C3
10.	2114C1
11.	2116B
12.	2140B
13.	2408C1

No.	Casillas
14.	2451B

Por lo que respecta a las casillas **208B, 210B, 217C1, 742B, 983B, 985E1, 1324C1, 1483C3, 2114C1, 2116B y 2451B**, esta Sala Superior considera que el agravio hecho valer respecto de este grupo de casillas es **infundado**, dado que la parte actora no expone circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de las personas a las que, según la coalición actora, se les permitió sufragar sin contar con credencial para votar con fotografía, o bien, sin aparecer en la lista nominal de electores de la casilla correspondiente.

En efecto, la parte actora se limita a señalar las casillas en las que aduce la irregularidad y a comparar diversos datos consignados en el acta de escrutinio y cómputo correspondientes a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna (votos) y resultado de la votación, sin que lo anterior demuestre que ciertas personas hayan sufragado sin tener derecho a ello, por no aparecer en el listado nominal o bien, por no contar con credencial para votar. Por ello, como se adelantó, lo alegado al respecto resulta **infundado**.

Por lo que respecta a las tres casillas restantes, la parte actora alega lo siguiente:

Casillas	Agravio
218C2	Se presentó una ciudadana a la casilla y le permitieron votar sin estar en la lista nominal, la C. Guadalupe López, los funcionarios de la MMDC se percataron antes de meter las boletas a las urnas, y cancelaron las boletas con 2 rayas diagonales.
2140B	A un ciudadano se le permitió votar sin aparecer en la lista nominal.
2408C1	Llegó una ciudadana a votar y le dieron las boletas, al verificar la lista nominal, no aparecía y ya había emitido su voto.

Los agravios descritos resultan **infundados** porque no resultan determinantes para el resultado de la votación recibida en esas casillas.

En efecto, el artículo 75, fracción g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece como requisito indispensable para que se actualice la causa de nulidad que la irregularidad denunciada resulte determinante para el resultado de la votación de la casilla de que se trate. En el caso, sin embargo, la coalición actora aduce que en cada una de las casillas antes precisadas se permitió votar a un ciudadano que no se encontraba registrado en la lista nominal, en tanto la diferencia de votos entre el partido que obtuvo más y el que le siguió es mayor a uno. Esta situación se evidencia en la siguiente tabla:

Casillas	Agravio	Incidencias según agravio	Diferencia entre primero y segundo
218C2	Se presentó una ciudadana a la casilla y le permitieron votar sin estar en la lista nominal, la C. Guadalupe López, los funcionarios de la MMDC se percataron antes de meter las boletas a las urnas, y cancelaron las boletas con 2 rayas diagonales.	1	6
2140B	A un ciudadano se le permitió votar sin	1	34

Casillas	Agravio	Incidencias según agravio	Diferencia entre primero y segundo
	aparecer en la lista nominal.		
2408C1	Llegó una ciudadana a votar y le dieron las boletas, al verificar la lista nominal, no aparecía y ya había emitido su voto.	1	7

Por lo anterior, y con independencia de si le asiste razón o no al actor respecto de los hechos que denuncia, las irregularidades denunciadas no resultan determinantes para modificar el resultado de la votación recibida en esas casillas. Por tanto, los planteamientos en estudio resultan **infundados**.

1.3 Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. En el caso, la Coalición “Movimiento Progresista” aduce que en la casilla 1979B se actualizó la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 75, fracción k) de la Ley adjetiva electoral. Su planteamiento es el siguiente:

Casilla	Agravio
1979B	En la población amaneció lloviendo, haciendo inaccesible la entrada a la casilla.

Es **infundada** la causal aducida porque la coalición inconforme no prueba plenamente los hechos que aduce.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente no se desprende referencia alguna al hecho descrito por el actor. En particular en el Acta de Jornada Electoral y en el Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla no se describe incidente alguno en el sentido señalado por el actor. Asimismo, en esos documentos se hace constar que no se presentó escrito de protesta alguno ni escrito incidental, así como que durante el desarrollo de la votación no se presentó incidente alguno. Más aún, en la casilla en estudio se recibió la votación y los rubros fundamentales de la misma coinciden plenamente. Por tanto, no existe elemento alguno que permita suponer que los hechos descritos por la coalición actora efectivamente se presentaron. Por tanto, su planteamiento resulta **infundado**.

2. Apartados de la demanda en los que se alegan las causales g) a k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. La coalición actora señala que se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, contempladas en el artículo 75, párrafo 1, incisos **g) a k)** de la Ley adjetiva de la materia, mismas que se citan a continuación:

2.1 Impedir el acceso a representantes de los partidos políticos, sin causa justificada.

La actora aduce que la instalación de las casillas así como la votación recibida en ellas, se hizo con la ausencia de los representantes de los partidos políticos que integran esa coalición, en razón de que se les impidió el acceso, no obstante, estar debidamente acreditados, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h) de la Ley de Medios de Impugnación.

2.2 Violencia física o presión sobre integrantes de mesas directivas de casilla o sobre electores.

La enjuiciante expone que se ejerció presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como sobre los electores, lo cual actualiza la hipótesis jurídica del artículo 75, párrafo 1, inciso i) de la ley procesal electoral federal, dado que los actos de presión sobre los electores en las casillas estuvieron constituidos por un comportamiento intimidatorio, inmediato que contenía violencia física y futura e inminente consistente en amenazas; además se llevó a cabo proselitismo por simpatizantes del "citado instituto político" en la zona de las casillas, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores.

2.3 Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.

La actora considera que se actualiza la hipótesis que establece el artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la ley adjetiva electoral federal porque, sin causa justificada, se

impidió a ciudadanos, que emitieran su voto de manera libre en la fecha de la jornada electoral.

2.4 Irregularidades graves.

La actora aduce que durante la jornada electoral así como en el cómputo distrital, se presentaron irregularidades graves que actualizan lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como el Consejo Distrital, vulneraron lo previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso a), b) y c) de la Constitución federal, en relación con los numerales 104 y 105, del Código electoral federal, tenían el deber de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Considera que se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158, del Código electoral federal que establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, así como que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo y se ejerza violencia sobre los electores.

Aunado a lo anterior aduce que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron mantener el orden y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden en las casillas, suspender la votación en caso de alteración del orden, asentar los hechos en el acta correspondiente e informar al respectivo Consejo electoral.

Esta Sala Superior considera que son infundados los conceptos de agravio resumidos e identificados con los rubros del 2.1 (dos punto uno) al 2.4 (dos punto cuatro), porque la actora se constrañe a señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos sin que individualice las casillas en las que esos hechos acontecieron ni precise circunstancia de modo, tiempo y lugar.

En este sentido es claro que la actora incumple el requisito previsto en artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a individualizar las casillas cuya votación se impugna, pues aun cuando se señalan causales de nulidad, la actora no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni las casillas en las que ocurrieron las mencionadas irregularidades.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son infundados los conceptos de agravio relativos a: 1) Haber impedido el acceso a representantes de partidos políticos a los centro de votación; 2) existencia de violencia física o

presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla; 3) impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos, y 4) irregularidades graves durante la jornada electoral.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio antes precisados.

3. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

3.1 Casillas cuya nulidad se solicita a partir de causales no previstas en ley. La parte actora hace valer como causas de nulidad de votación recibida en las casillas que se precisan en el siguiente cuadro, que no se realizó la apertura de paquetes por las causales previstas en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (literalmente *"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE"*, o bien, que *"ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO"*.

No.	Casillas
1.	42B
2.	42C1
3.	57B
4.	57C2
5.	57C3

No.	Casillas
6.	57S1
7.	58B
8.	58C2
9.	58C3
10.	59C1

No.	Casillas
11.	59C2
12.	60B
13.	60C1
14.	60C3
15.	61B

60

No.	Casillas
16.	61E2
17.	62B
18.	63B
19.	64B
20.	125B
21.	126B
22.	144B
23.	146B
24.	192B
25.	192C1
26.	192C2
27.	201B
28.	201C1
29.	201C2
30.	201C3
31.	202B
32.	202C1
33.	202C2
34.	202C3
35.	203B
36.	203C1
37.	203C2
38.	204B
39.	204C1
40.	205B
41.	205C1
42.	206B

No.	Casillas
43.	206C1
44.	206C2
45.	206C3
46.	207B
47.	207C1
48.	207C2
49.	208C1
50.	208C3
51.	209C1
52.	209C2
53.	210C1
54.	211B
55.	212B
56.	212C1
57.	213B
58.	214B
59.	214C1
60.	214C2
61.	215B
62.	215C1
63.	216B
64.	216C2
65.	217C1
66.	217C2
67.	217C3
68.	218C2
69.	219B

SUP JIN 355/2012

No.	Casillas
70.	219C2
71.	220B
72.	220C1
73.	220C3
74.	221B
75.	221C1
76.	222B
77.	222C1
78.	223B
79.	225B
80.	227B
81.	227C1
82.	228B
83.	228C1
84.	228C2
85.	228C3
86.	230B
87.	231B
88.	231C1
89.	231C2
90.	365B
91.	366C1
92.	366C2
93.	366C3
94.	367B
95.	369B
96.	369C1

61

No.	Casillas
97.	370B
98.	371B
99.	371C1
100.	372B
101.	387B
102.	387C1
103.	388B
104.	459B
105.	459C1
106.	459C2
107.	460C1
108.	666B
109.	666C1
110.	667C1
111.	719B
112.	719C1
113.	720B
114.	720C1
115.	741C1
116.	743B
117.	749B
118.	749C1
119.	750B
120.	751B
121.	752B
122.	764B
123.	764C1

No.	Casillas
124.	764C2
125.	765B
126.	776B
127.	801B
128.	802B
129.	810B
130.	837B
131.	862B
132.	862C1
133.	863C1
134.	864B
135.	864C1
136.	876B
137.	892B
138.	900B
139.	900C1
140.	900C2
141.	901C1
142.	901C2
143.	902C1
144.	902C2
145.	903B
146.	903C2
147.	904B
148.	906B
149.	925B
150.	926B

SUP JIN 355/2012

No.	Casillas
151.	928B
152.	929E1
153.	930B
154.	941B
155.	942B
156.	982B
157.	983B
158.	985B
159.	999B
160.	1000B
161.	1001B
162.	1001C1
163.	1002B
164.	1002C1
165.	1005B
166.	1006B
167.	1131B
168.	1132C1
169.	1135B
170.	1219B
171.	1221B
172.	1222B
173.	1223B
174.	1224B
175.	1224E1
176.	1232B
177.	1233B

62

No.	Casillas
178.	1237B
179.	1243C1
180.	1243C2
181.	1243C3
182.	1244B
183.	1245C1
184.	1246C1
185.	1246C2
186.	1246C3
187.	1283B
188.	1283E1
189.	1302B
190.	1302C1
191.	1314C1
192.	1315B
193.	1324B
194.	1325B
195.	1325C1
196.	1326B
197.	1327B
198.	1327E1
199.	1328B
200.	1329B
201.	1330B
202.	1336B
203.	1336E1
204.	1359B

No.	Casillas
205.	1359E1
206.	1360B
207.	1367C1
208.	1401B
209.	1404B
210.	1405B
211.	1406B
212.	1423B
213.	1423C1
214.	1424E1
215.	1425B
216.	1425C2
217.	1425C3
218.	1426B
219.	1426C1
220.	1427B
221.	1427C1
222.	1428B
223.	1428C1
224.	1429C1
225.	1483B
226.	1483C1
227.	1483C2
228.	1483C3
229.	1496B
230.	1497B
231.	1513B

SUP JIN 355/2012

No.	Casillas
232.	1560E1
233.	1589B
234.	1589C1
235.	1590C1
236.	1591B
237.	1592B
238.	1593B
239.	1595B
240.	1596B
241.	1597B
242.	1600B
243.	1604B
244.	1677B
245.	1683B
246.	1684B
247.	1708E1
248.	1743B
249.	1744B
250.	1745B
251.	1777B
252.	1781B
253.	1784C2
254.	1784C6
255.	1784C7
256.	1785C1
257.	1785C10
258.	1785C3

No.	Casillas
259.	1785C8
260.	1786C1
261.	1786C2
262.	1787B
263.	1791B
264.	1792B
265.	1828B
266.	1878B
267.	1880B
268.	1881B
269.	1898B
270.	1898C1
271.	1899E1
272.	1901C1
273.	1902B
274.	1902E1
275.	1905B
276.	1960B
277.	1961B
278.	1971B
279.	1971C1
280.	1972B
281.	1978B
282.	1978C1
283.	1979B
284.	1980B
285.	1982B

No.	Casillas
286.	1983B
287.	1984B
288.	1985B
289.	1986B
290.	1995B
291.	1995C1
292.	1996B
293.	1997B
294.	1998B
295.	1999B
296.	2000B
297.	2001B
298.	2002B
299.	2003B
300.	2070B
301.	2073B
302.	2074B
303.	2076B
304.	2112B
305.	2112C1
306.	2112C2
307.	2113B
308.	2113C2
309.	2114B
310.	2114C1
311.	2115B
312.	2116B

No.	Casillas
313.	2116C1
314.	2125B
315.	2126B
316.	2127B
317.	2135B
318.	2136B
319.	2137B
320.	2137E1
321.	2138B
322.	2138E1
323.	2139B
324.	2141B
325.	2156B
326.	2157B
327.	2186B
328.	2187B
329.	2188B
330.	2188E1
331.	2234B
332.	2244B
333.	2246B
334.	2246C1
335.	2247B
336.	2248B
337.	2261B
338.	2301C1
339.	2303B

No.	Casillas	64		SUP JIN 355/2012	
No.	Casillas	No.	Casillas	No.	Casillas
340.	2303C1	350.	2321B	360.	2409C1
341.	2305B	351.	2322B	361.	2409C2
342.	2305C1	352.	2323B	362.	2410C1
343.	2306B	353.	2335B	363.	2410C2
344.	2306C1	354.	2335C1	364.	2411C1
345.	2307B	355.	2362B	365.	2411C2
346.	2308B	356.	2393B	366.	2422B
347.	2308C1	357.	2408B	367.	2435B
348.	2309B	358.	2408C1		
349.	2310B	359.	2409B		

El planteamiento de la Coalición “Movimiento Progresista” es **infundado** porque la no apertura de paquetes en términos del artículo 295 del Código electoral federal, o bien, el hecho que los votos nulos sean mayores que la diferencia entre el primero y el segundo candidato no son causales de nulidad de la votación recibida en casillas previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, el artículo 295, párrafos 1, incisos b) y d), 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Consejo Distrital correspondiente procederá a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en aquellas casillas en las que:

- No coincidan los resultados del acta de escrutinio y cómputo que se extraiga del expediente de casilla y los consignados en la que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital;
- Se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla;
- No existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del Consejo;
- Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;
- El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación;
- Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido;
- Antes o después del cómputo distrital, la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados. En este caso, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Por su parte, las causales de nulidad de la votación recibida en casilla están previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y son las siguientes:

a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;

b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;

c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;

d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el

resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Como se aprecia, el artículo en cita no prevé como causal de nulidad de la votación recibida en casillas que el Consejo Distrital respectivo no lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en términos del artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o que la diferencia entre el primero y el segundo lugar en votación sea menor al total de votos

nulos. De ahí que resulte **infundada** la causa de nulidad aducida por la Coalición "Movimiento Progresista".

A mayor abundamiento, mediante sentencia interlocutoria dictada el pasado tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior declaró infundada la pretensión de la coalición actora de que en sede jurisdiccional se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas.

3.2 Casillas en las que se solicita la nulidad de la votación pero no se aducen razones ni hechos específicos. Por otra parte, la coalición actora aduce como causal de nulidad de la votación recibida en las casillas que a continuación se precisan que *"DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012"*.

No.	Casillas
1.	208B
2.	210B
3.	214C1
4.	217C1
5.	218B
6.	742B

No.	Casillas
7.	985E1
8.	1324C1
9.	1483C3
10.	2116B
11.	2451B

Es **infundada** la pretensión de nulidad aducida por la coalición actora porque, por una parte, su planteamiento no actualiza ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electora, y por otra, no señala razones específicas que sustenten su afirmación de que *DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012* constituye una causa de nulidad de la votación recibida en esas casillas.

3.3 Casillas en las que se aduce específicamente error o dolo. Respecto de la causal en estudio, la coalición actora aduce que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en un total de **treinta y siete** casillas, mismas que se señalan a continuación:

No.	Casillas	Agravio
1.	58B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 4024 a 3394 y Total de boletas Recibidas 232 EL TOTAL DE ciudadanos QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 399 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 398
2.	60C1	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 9280 a 8626 y Total de boletas Recibidas 244 EL TOTAL DE ciudadanos QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 411 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 410
3.	144B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 371 a l y Total de boletas Recibidas 100
4.	146B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 730 a 608 y Total de boletas Recibidas 053EL TOTAL DE ciudadanos QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 70 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 67.

No.	Casillas	Agravio
5.	204C1	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios 9085 a 8398 y Total de boletas Recibidas 304.
6.	208B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS FOLIOS 16848 a 16261 y total de boletas recibidas 345.LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA ME NO S LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas 588, Total de Boletas Sobrantes 345 y Total de boletas Extraidas 242. EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE ciudadanos QUE VOTARON Total de boletas Extraidas 242 y Total de ciudadanos que Votaron 182
7.	214C1	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 26415 a 25787 y Total de boletas Recibidas 302EL TOTAL DE ciudadanos QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 327 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 323
8.	216C1	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 29352 a 28616 y Total de boletas Recibidas 346EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE ciudadanos QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 391 y Total de ciudadanos que Votaron 390EL TOTAL DE ciudadanos QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 391 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 387.
9.	217C1	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 31519 a30805 y Total de boletas Recibidas 399 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA ME NO S LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 715, Total de Boletas Sobrantes 399 y Total de boletas Extraídas 317 EL TOTAL DE ciudadanos QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 317 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 313
10.	218B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 33634 a 32950 y Total de boletas Recibidas 322LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA ME NO S LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 685, Total de Boletas Sobrantes 322 y Total de boletas Extraídas 362 EL TOTAL DE ciudadanos QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 362 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 357.
11.	218C2	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 35002 a 34319 y Total de boletas Recibidas 341 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE ciudadanos QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 343 y Total de ciudadanos que Votaron 344 EL TOTAL DE ciudadanos QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna

No.	Casillas	Agravio
		343 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 341
12.	368B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 4517 a 3992 y Total de boletas Recibidas 264LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA ME NO S LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 526, Total de Boletas Sobrantes 264 y Total de boletas Extraídas 253 EL TOTAL DE ciudadanos QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 253 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 251.
13.	667C1	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 2524 a 1992 y Total de boletas Recibidas 245LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA ME NO S LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 533, Total de Boletas Sobrantes 245 y Total de boletas Extraídas 264 EL TOTAL DE ciudadanos QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 264 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 263
14.	742B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 1583 a 1227 y Total de boletas Recibidas 188EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE ciudadanos QUE VOI ARON Total de boletas Extraídas 169 y Total de ciudadanos que Votaron 174 EL TOTAL DE ciudadanos QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 169 y ciudadanos que volaron conforme a listado nominal 116.
15.	810B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 291 a 1 y Total de boletas Recibidas 147
16.	892B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 826 a 524 y Total de boletas Recibidas 100
17.	924B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 577 a 1 y Total de boletas Recibidas 309LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA ME NO S LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 577, Total de Boletas Sobrantes 309 y Total de boletas Extraídas 275EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE ciudadanos QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 275 y Total de ciudadanos que Votaron 276EL TOTAL DE ciudadanos QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 275 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 271.

No.	Casillas	Agravio
18.	985B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 1785 a 1480 y Total de boletas Recibidas 199 EL TOTAL DE ciudadanos QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 107 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 105
19.	1132B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 1337 a 870 y Total de boletas Recibidas 213.
20.	1406B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 737 a 620 y Total de boletas Recibidas 46EL TOTAL DE ciudadanos QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 72 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 71
21.	1482C1	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 1527 a 765 y Total de boletas Recibidas 425LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA ME NO S LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas 763, Total de Boletas Sobrantes 425 y Total de boletas Extraídas 337.
22.	1483C3	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 4457 a 3726 y Total de boletas Recibidas 373EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE ciudadanos QUE VOTARON total de boletas extraídas 359 y total de ciudadanos que votaron 361.EL TOTAL DE ciudadanos QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 359 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 342
23.	1599B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f EL TOTAL DE ciudadanos QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 59 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 58.
24.	1640B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 387 a 1 y Total de boletas Recibidas 133LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA ME NO S LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 387. Total de Boletas Sobrantes 133 y Total de boletas Extraídas 253
25.	1879B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 508 a 191 y Total de boletas Recibidas 2LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 318. Total de boletas sobrantes 2 y total de boletas extraídas 183. EL TOTAL DE ciudadanos QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 183 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 182.

No.	Casillas	Agravio
26.	1979B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 1683 a 971 y Total de boletas Recibidas 236EL TOTAL DE ciudadanos QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 477 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 475
27.	1999B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 309 a 1 y Total de boletas Recibidas 130 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 309, Total de Boletas Sobrantes 130 y Total de boletas Extraídas 178
28.	2074B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 1236 a 875 y Total de boletas Recibidas 175
29.	2112B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 609 a 1 y Total de boletas Recibidas 50LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 609. Total de Boletas Sobrantes 50 y Total de boletas Extraídas 389.
30.	2116B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 6015 a 5512 y Total de boletas Recibidas 257EL TOTAL DE ciudadanos QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 247 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 245
31.	2125B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 658 a 1 y Total de boletas Recibidas 277EL TOTAL DE ciudadanos QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 381 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 380
32.	2137E1	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 1776 a 1469 y Total de boletas Recibidas 120
33.	2140B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 379 a 1 y Total de boletas Recibidas 138LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA ME NO S LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas 379, Total de Boletas Sobrantes 138 y Total de boletas Extraídas 239.EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE ciudadanos QUE VOTARON Total de boletas extraídas 239 y total de ciudadanos que votaron 240.EL TOTAL DE ciudadanos QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 239 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 238.

No.	Casillas	Agravio
34.	2337B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 819 a 633 y Total de boletas Recibidas 91EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE ciudadanos QUE VOTARON Total de boletas Extraidas 96 y Total de ciudadanos que Votaron 86EL TOTAL DE ciudadanos QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 96 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 95.
35.	2393B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 211 al y Total de boletas Recibidas 81LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA ME NO S LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas 211, Total de Boletas Sobrantes 81 y Total de boletas Extraídas 129
36.	2435C1	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 1253 a 628 y Total de boletas Recibidas 354LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA ME NO S LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 626, Total de Boletas Sobrantes 354 y Total de boletas Extraídas 266EL TOTAL DE LA VOTACIÓN NO COINCIDE CON LA SUMA DE LOS VOTOS EL TOTAL DE ciudadanos QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 266 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 264.
37.	2451B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 51725 a 51268 y Total de boletas Recibidas 168LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA ME NO S LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 458. Total de Boletas Sobrantes 168 y Total de boletas Extraídas 288. EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE ciudadanos QUE VOTARON Total de boletas extraídas 288 y total de ciudadanos que votaron 296.

Antes de emprender el análisis de las citadas mesas directivas de casilla, conviene precisar que en el estudio de los agravios relativos al error en el cómputo de los votos, en términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe estarse a lo siguiente.

Para tener por acreditada la causal de nulidad en comento, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) Que exista error o dolo en el cómputo de votos; y
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, se requiere que se actualicen ambos elementos para tener por acreditada la causal de nulidad, de lo contrario, la votación debe preservarse.

Como se advierte, la causa de nulidad prevista en el mencionado artículo tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de error en el cómputo de votos. Por ello, en principio, los datos que se deben verificar para determinar si existió ese error son los que están referidos a votos y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, a votos.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, deben compararse, de ser el caso, tres rubros fundamentales que se desprenden de las actas de escrutinio y cómputo, consistentes en: a) *total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores*; b) *boletas sacadas de la urna (votos)*, y c) *Resultado de la votación*.

En el mismo tenor, también se ha considerado que los rubros correspondientes a *boletas recibidas* (obtenido del acta de jornada electoral) y *boletas sobrantes* (obtenido del acta de escrutinio y cómputo), sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se advierte en la jurisprudencia identificada con la clave 8/97, emitida por esta Sala Superior y consultable a fojas trescientas nueve (309) a trescientas doce (312) de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, cuyo rubro es el siguiente: "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN".

Con base en lo anterior y a los elementos previstos en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se examinarán las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, siempre que se invoque error en el cómputo.

Ahora bien, para estar en posibilidad de llevar a cabo el estudio anunciado, se tomará en consideración el contenido de las actas de escrutinio y cómputo levantadas

en casilla; en su caso, las actas circunstanciadas de los grupos de recuento; en su caso, las constancias individuales levantadas por los grupos de trabajo; las actas circunstanciadas de recuento parcial de cada uno de los cuatro grupos de trabajo; el acta circunstanciada del registro de votos reservados correspondiente; los listados nominales de electores; las actas de jornada electoral; los recibos entrega de documentación y materiales electorales a los presidentes de mesa directiva de casilla; las hojas de incidentes; y, en general, los documentos expedidos por la autoridad responsable en ejercicio de sus funciones, los cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Establecido lo anterior, a continuación se procede al análisis de las casillas antes mencionadas, el cual se lleva a cabo en los siguientes grupos.

3.3.1. Casillas en las que se alega que los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas. La coalición actora menciona que tal irregularidad se actualiza en **treinta y seis** casillas, mismas que se identifican a continuación:

No.	Casillas
1.	58B

No.	Casillas
2.	60C1

No.	Casillas
3.	144B

No.	Casillas	78		SUP JIN 355/2012	
No.	Casillas	No.	Casillas	No.	Casillas
4.	146B	15.	810B	26.	1999B
5.	204C1	16.	892B	27.	2074B
6.	208B	17.	924B	28.	2112B
7.	214C1	18.	985B	29.	2116B
8.	216C1	19.	1132B	30.	2125B
9.	217C1	20.	1406B	31.	2137E1
10.	218B	21.	1482C1	32.	2140B
11.	218C2	22.	1483C3	33.	2337B
12.	368B	23.	1640B	34.	2393B
13.	667C1	24.	1879B	35.	2435C1
14.	742B	25.	1979B	36.	2451B

Al respecto, la coalición actora señala *que los números de los folios de las boletas recibidas, asentados en el acta de jornada electoral no coinciden con el número asentado en el rubro de total de boletas recibidas*, lo que en su concepto es una razón suficiente para que se anule la votación recibida en las casillas que cita, y que considera determinante.

Sobre el particular, esta Sala Superior determina que lo alegado es **infundado**, ya que la coalición en comento parte de la premisa errónea de al considerar que a partir de la supuesta inconsistencia entre folios de boletas y boletas recibidas puede alegar una posible irregularidad, cuando, como ya se dijo en párrafos anteriores, debe hacer patente una inconsistencia entre dos o tres rubros fundamentales

para estar en posibilidad de estudiar el supuesto contenido en la causal de nulidad bajo estudio.

En esta tesitura, si la accionante se limita a referir posibles inconsistencias en rubros no fundamentales asentados en un documento diferente al acta de escrutinio y cómputo tales como folios de boletas y boletas recibidas, es innegable que tal manifestación no alcanza a afectar la certeza respecto de la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en las casillas impugnadas por esta alegación.

En términos de lo expuesto, es que a juicio de esta Sala Superior no asiste razón a la accionante y devienen **infundadas** las alegaciones expresadas.

3.3.2. Casillas en las que se alega que las boletas recibidas en el acta de jornada, menos las boletas sobrantes, no coinciden con el total de boletas extraídas (votos). La coalición actora menciona que tal irregularidad se actualiza en **quince** casillas, mismas que se identifican a continuación:

No.	Casillas
1.	208B
2.	217C1
3.	218B
4.	368B
5.	667C1

No.	Casillas
6.	924B
7.	1482C1
8.	1640B
9.	1879B
10.	1999B

No.	Casillas
11.	2112B
12.	2140B
13.	2393B
14.	2435C1
15.	2451B

En relación con el argumento anterior, la parte actora de este juicio refiere que el resultado de la sustracción de dos rubros auxiliares (boletas recibidas menos boletas sobrantes), es distinto a las boletas extraídas de la urna (votos).

Al igual que el subapartado anterior, en el caso lo alegado resulta **infundado**, dado que la actora parte de la premisa errónea de comparar el resultado de dos rubros auxiliares con un rubro fundamental.

Al respecto, conviene recordar que para estar en posibilidad de evidenciar un posible error en el cómputo de los votos, es necesario que se reclamen diferencias en, por lo menos, dos rubros fundamentales, lo que en el caso no acontece, tal como se mencionó.

Debe hacerse hincapié que, respecto del grupo de casillas antes mencionado, si bien se hace referencia a un rubro fundamental (boletas extraídas de la urna), ello no es suficiente para evidenciar un posible error, pues se limita a aducir que el rubro fundamental no concuerda con el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes (rubros auxiliares).

Es por lo anterior que lo alegado respecto de este grupo de casillas deviene **infundado**.

3.3.3. Casillas en las que se alega que el total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna, o viceversa. Las casillas en las que se alega la diferencia entre los rubros fundamentales mencionados en el párrafo que antecede son las siguientes:

No.	Casillas
1.	58B
2.	60C1
3.	146B
4.	1406B
5.	208B
6.	214C1
7.	216C1
8.	217C1
9.	218B

No.	Casillas
10.	218C2
11.	368B
12.	667C1
13.	742B
14.	924B
15.	985B
16.	1483C3
17.	1599B
18.	1879B

No.	Casillas
19.	1979B
20.	2116B
21.	2125B
22.	2140B
23.	2337B
24.	2435C1
25.	2451B

A efecto de sistematizar el estudio correspondiente, a continuación se presentan los siguientes grupos.

3.3.3.1. Casillas en las que existe plena coincidencia entre los rubros fundamentales alegados. En este grupo se encuentran **diecinueve** casillas, que se identifican con los números:

No.	Casillas
1.	58B

No.	Casillas
2.	60C1

No.	Casillas
3.	146B

82

SUP JIN 355/2012

No.	Casillas
4.	214C1
5.	216C1
6.	218B
7.	218C2
8.	368B
9.	667C1

No.	Casillas
10.	924B
11.	985B
12.	1406B
13.	1599B
14.	1879B
15.	1979B

No.	Casillas
16.	2116B
17.	2125B
18.	2337B
19.	2435C1

Los datos que la parte actora señala como discordantes se evidencian en el siguiente cuadro esquemático:

No.	Casillas	Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Boletas extraídas de la urna (votos)
1.	58B	399	399
2.	60C1	411	411
3.	146B	70	70
4.	214C1	327	327
5.	216C1	391	391
6.	218B	362	362
7.	218C2	343	343
8.	368B	253	253
9.	667C1	264	264
10.	924B	275	275
11.	985B	107	107
12.	1406B	72	72
13.	1599B	59	59
14.	1879B	183	183
15.	1979B	477	477
16.	2116B	247	247

No.	Casillas	Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Boletas extraídas de la urna (votos)
17.	2125B	381	381
18.	2337B	96	96
19.	2435C1	266	266

Como puede advertirse de la anterior información, contrario a lo manifestado por la coalición actora, no existe error en el escrutinio y cómputo de los votos, pues los rubros cuya divergencia alega el actor son coincidentes plenamente, de ahí que lo manifestado en vía de agravio es **infundado**.

3.3.3.2. Casillas en las que no existe plena coincidencia entre los rubros alegados, pero que la misma no es determinante. En este caso se encuentran cuatro casillas que se identifican de la siguiente manera:

No.	Casillas
1.	208B
2.	217C1
3.	2140B
4.	742B

En cuanto a las anteriores mesas directivas de casilla, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo correspondiente se advierte que no existe plena coincidencia entre los rubros alegados, es decir, entre boletas extraídas de la urna (votos) y total de ciudadanos que votaron

conforme a la lista nominal, lo que se desprende del siguiente cuadro esquemático:

A	B	C	D	E	F	G	H
No	Casilla	Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Boletas extraídas de la urna (votos)	Diferencia entre columnas C y D	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre columnas F y G
1.	208B	243	242	1	84	53	31
2.	217C1	316	317	1	128	124	4
3.	2140B	238	239	1	110	76	34
4.	742B	169	166	3	83	72	11

Tal irregularidad acredita el primero de los elementos constitutivos de la causal de nulidad bajo estudio, sin embargo para proceder a la nulidad de los sufragios de dicha casilla, es necesario que el error acreditado sea determinante para el resultado de la votación, lo que en el caso de las citadas casillas no acontece.

En efecto, tal como se advierte del cuadro esquemático que antecede, el error acreditado no es mayor o igual a la diferencia existente entre los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la votación de la casilla correspondiente, por lo que atendiendo a un criterio cuantitativo, no se cumple con el segundo extremo configurativo de la causal, por lo tanto, lo alegado al respecto, en cuanto a las citadas mesas directivas de casilla deviene **infundado**.

3.3.3.3. Casillas en las que el error acreditado es determinante y no subsanable. En este grupo se estudian las siguientes dos casillas

No.	Casillas
1.	1483C3
2.	2451B

En esas casillas, al compararse los dos rubros fundamentales alegados por la coalición actora se advirtió una divergencia que resultaba determinante para el resultado de la votación, según se muestra:

A	B	C	D	F	G	H	I
No	Casilla	Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Boletas extraídas de la urna (votos)	Diferencia entre columnas C y D	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre columnas F y G
1.	1483C3	342	359	17	142	129	13
2.	2451B	290	288	2	142	142	0

Ahora bien, la determinancia precisada se mantiene incluso recurriendo a los listados nominales que obran en el expediente (de las que se desprende una variación en la casilla 1483C3) y agregando el rubro de total de la votación, tal y como se describe:

A	B	C	D	E	F	G	H	I
N o	Casilla	Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Boletas extraídas de la urna (votos)	Resultado de la votación	Diferencia mayor C, D y E	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre columnas <u>G y H</u>
3.	1483C 3	343	359	361	18	142	129	13
4.	2451B	290	288	296	8	142	142	0

Ahora bien, de la comparación de los rubros fundamentales atinentes se advierte que el error acreditado en los rubros que impugna la coalición (dieciocho y ocho, respectivamente) es superior a la diferencia existente entre los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación de la mesa directiva de casilla (trece y cero votos, respectivamente), por lo que se actualiza el segundo elemento constitutivo de la causal de nulidad en comento, resultando determinante para el resultado de la votación.

Las inconsistencias descritas no resultan subsanables, porque ninguno de los tres rubros fundamentales es coincidente entre sí y éstos no pueden corregirse a partir del análisis de rubros auxiliares, particularmente de la diferencia entre boletas recibidas y boletas sobrantes (que idealmente debiera coincidir con los rubros fundamentales). De las actas de jornada electoral de las casillas en comento, así como de las actas circunstanciadas de recuento parcial correspondientes a los grupos de trabajo 2 y 4, se obtienen los siguientes datos de rubros auxiliares:

A	B	C	D	E	F	G	H
No	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Diferencia entre B y C	Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Boletas extraídas de la urna (votos)	Resultado de la votación
5.	1483C3	457	373	84	343	359	361
6.	2451B	458	168	290	290	288	296

Como se aprecia, en el caso de la casilla **1483C3**, la diferencia entre boletas recibidas y boletas sobrantes (ochenta y cuatro) no coincide con ninguno de los tres rubros fundamentales. Por su parte, en la casilla **2451B** la diferencia entre boletas recibidas menos sobrantes (doscientos noventa) solamente coincide con el total de ciudadanos que votaron, pero no con el número de boletas extraídas de la urna y, sobre todo, con el resultado de la votación.

En esta tesitura, las inconsistencias descritas resultan insubsanables y determinantes para el resultado de la votación, por lo que procede anular la votación recibida en las mesas directivas de casilla **1483 Contigua 3** y **2451 Básica**, aspecto que se evidenciará en el siguiente considerando de esta resolución.

QUINTO. Al haber resultado fundado el agravio expuesto en relación con **dos** casillas identificadas como **1483 Contigua 3** y **2451 Básica**, y actualizarse en consecuencia la causal de nulidad de votación previstas por el artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo

procedente es deducir la votación recibida en las citadas casillas del cómputo distrital emitido originalmente por la autoridad responsable, y modificado por esta Sala Superior a partir del nuevo recuento ordenado respecto de **cuatro casillas**, y de la calificación de un voto que fue reservado con motivo de la diligencia antes mencionada, lo cual se efectúa en los términos siguientes:

Según las constancias individuales levantadas con motivo del recuento parcial llevado a cabo en el Consejo Distrital Electoral responsable, así como de acuerdo con los documentos denominados *Acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el 03 Distrito Electoral en el Estado de Oaxaca*, correspondientes a los grupos de trabajo **dos** y **cuatro**, de cuatro de julio de dos mil doce, la votación recibida en las casillas **1483 Contigua 3** y **2451 Básica** fue la siguiente:

RESULTADOS	VOTACIÓN ANULADA CASILLA 1483 Contigua 3	VOTACIÓN ANULADA CASILLA 2451 Básica	TOTAL VOTACIÓN ANULADA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	70	142	212
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	99	122	221
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	82	7	89
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	6	6	12
 PARTIDO DEL TRABAJO	4	0	4
 MOVIMIENTO CIUDADANO	7	0	7

RESULTADOS	VOTACIÓN ANULADA CASILLA 1483 Contigua 3	VOTACIÓN ANULADA CASILLA 2451 Básica	TOTAL VOTACIÓN ANULADA
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	6	2	8
 COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	37	14	51
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT-MC)	24	1	25
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT)	9	0	9
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-MC)	3	0	3
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PT-MC)	0	0	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	0
VOTOS NULOS	14	2	16
VOTACIÓN TOTAL	361	296	657

En conformidad con lo expuesto y razonado en el considerando precedente, el cómputo distrital debe quedar en los siguientes términos:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO MODIFICADO CONFORME A DILIGENCIA DE APERTURA DE PAQUETES Y CALIFICACIÓN DE VOTOS	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO DISTRITAL DEFINITIVO
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	24,304	24,092
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	44,870	44,649
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	40,959	40,870
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,196	2,184

RESULTADOS DEL CÓMPUTO MODIFICADO CONFORME A DILIGENCIA DE APERTURA DE PAQUETES Y CALIFICACIÓN DE VOTOS		VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO DISTRITAL DEFINITIVO
 PARTIDO DEL TRABAJO	3,950	4	3,946
 MOVIMIENTO CIUDADANO	4,471	7	4,464
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	2,127	8	2,119
 COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	9,778	51	9,727
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT-MC)	11,138	25	11,113
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT)	2,392	9	2,383
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-MC)	695	3	692
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PT-MC)	253	0	253
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	35	0	35
VOTOS NULOS	3,501	16	3,485
VOTACIÓN TOTAL	150,669	657	150,012

De la modificación del cómputo descrita se sigue que los votos deben ser asignados por partido político de conformidad con lo siguiente:

ASIGNACION FINAL DE VOTOS POR PARTIDO	
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	24,092
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	49,513

ASIGNACION FINAL DE VOTOS POR PARTIDO	
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	46,113
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	7,047
 PARTIDO DEL TRABAJO	8,967
 MOVIMIENTO CIUDADANO	8,641
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	2,119
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	35
VOTOS NULOS	3,485
VOTACIÓN TOTAL	150,012

Por último, la modificación del cómputo trae como consecuencia la siguiente asignación de votos a los candidatos a la Presidencia de la República de los respectivos partidos políticos y coaliciones en los términos que a continuación se describen:

RESULTADOS	ASIGNACIÓN DEFINITIVA DE VOTOS
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	24,092
 COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	56,560
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT-MC)	63,721
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	2,119
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	35
VOTOS NULOS	3,485
VOTACIÓN TOTAL	150,012

El cómputo mencionado sustituye para todos los

efectos legales, el realizado originalmente por el consejo distrital responsable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por último, a efecto de dejar constancia de la resolución de este medio de impugnación, y para que esta Sala Superior esté en aptitud de elaborar el dictamen de cómputo final y declaración de validez de la elección presidencial y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia certificada de esta resolución al expediente donde se emitirá tal determinación. Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafo tercero, fracción III, última parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 186, fracción II y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondientes al distrito electoral federal 03 en el Estado de Oaxaca, con

cabecera en Huajuapán de León, en términos del último considerando de la presente sentencia.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese. Personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en autos; por **correo electrónico** a la responsable; por **oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañando copia certificada de la sentencia; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con apoyo en lo que dispone el artículo 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO